



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en los acápites III y IV del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 27.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 27 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 10, discrepan sobre su competencia para entender en la presente acción de cobro de sumas de dinero (fs. 21, 32 y 36).

El magistrado nacional se declaró incompetente y ordenó que la causa fuera remitida al fuero civil y comercial federal (fs. 21). Fundó lo decidido en que corresponde al fuero de excepción el conocimiento de las causas que versen sobre servicios marítimos o fluviales, prerrogativas o deberes derivados de la navegación y/o del comercio marítimo. Por otro lado, consideró que no opera el fuero de atracción previsto en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto la deuda que aquí se reclama fue contraída en fecha posterior a la apertura del proceso sucesorio de la señora Edith María Linage, madre de los demandados, y el contrato que originó el reclamo fue suscripto por uno de los accionados.

A su turno, el juzgado civil y comercial federal rechazó la atribución de competencia, por entender que la controversia involucra un bien que compone el acervo hereditario del referido sucesorio (fs. 32 y 28/31). Sin perjuicio de que el trámite sucesorio está a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 46, dispuso devolver las actuaciones al juzgado que previno, con sustento en que está vedado a los jueces declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto.

Devuelta la causa al juzgado de origen, aquél mantuvo su postura y dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado (fs. 36).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 39).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo allí resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (Fallos: 330:811, “Lage”; 339:1663, “Pons”; 340:815, “Brusco”; y 344:1253, “S., S. I.”; entre muchos otros).

En las presentes actuaciones, la empresa Marina Narval SRL, en su carácter de empresa de alquiler de amarras en agua y prestación de servicios de marinería para embarcaciones de recreo, promovió ante la justicia nacional en lo civil la presente demanda contra los herederos de Edith María Linage, que tiene por objeto el cobro de la suma de \$693.990 -más intereses y costas-, por el saldo impago por servicios de locación de una amarra no fija para el velero “Murmullo”, inscripto en la matrícula n° 019797 del Registro Especial de Yates, correspondientes a los meses de julio de 2023 a septiembre de 2024 inclusive. En subsidio, peticiona que se condene a los accionados a retirar el velero del sitio de amarra.

Relata que previamente accionó contra los demandados por la deuda acumulada en un período anterior en el marco del mismo contrato (agosto de 2019 a octubre de 2022), dando origen a un expediente que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 46 (expte. COM 18.752/2021, “Marina Narval SRL c/ Calzado Linage, Edgardo Santiago y otro



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

s/ordinario”), quien dictó sentencia a su favor, lo que motivó la celebración de un acuerdo de pago entre las partes, que fue íntegramente cumplido. Solicita expresamente que la causa tramite ante ese juzgado, aduciendo que en el proceso mencionado se discutió una cuestión idéntica a la actual y que, además, dicho tribunal conoce en la sucesión de la señora Edith María Linage, quien en vida fuera la propietaria del velero en cuestión (expte. n° 87.473/2016, “Linage, Edith María s/ sucesión ab intestato”, cfr. fs. 2/9). Funda su pretensión en disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

–IV–

En primer lugar, es necesario señalar que el fuero de atracción de los juicios sucesorios solo opera respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir, en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el juez del trámite, todos los casos seguidos contra aquél que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio (Fallos: 329:4988, “Osepyan Vahan”; y CSJ 1700/2020/CS1, “Álvarez Borda, Juan José c/ Álvarez, Juan José y otros s/ nulidad de acto jurídico”, sentencia del 22 de marzo de 2022).

De tal forma, estimo que no se configura el fuero de atracción previsto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial, pues la demanda no se dirige contra la causante, ni contra su sucesión, ni se trata en el caso de alguno de los supuestos previstos en ese cuerpo legal (Fallos: 340:850; CCF 4793/2018/CA1-CS1, “R., G. N. y otro c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ incumplimiento de prestación de obra social/med. prepaga”, sentencia del 18 de febrero de 2020).

En ese marco, considero que asiste razón al magistrado nacional pues la sociedad actora reclama, en definitiva, sumas de dinero que corresponden a servicios vinculados al transporte marítimo interjurisdiccional, lo que determina la competencia de la justicia federal (art. 2, inc. 10, ley 48; art. 515, ley 20.094; dictámenes de esta Procuración General en autos CCF 4397/2020/CS1

“Code Logistics SA c/ Lomas del Sol SRL s/ cobro de sumas de dinero” al que remitió la Corte en su sentencia del 28 de febrero de 2023).

Procede señalar que incumbe al conocimiento de los jueces federales las causas que versen, en general, sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y al comercio marítimo; y ellos son competentes para entender en los casos emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan entenderse conexos a ésta (Fallos: 241:247; “Remolcador Pato Overo”; y 304:1086, “Astilleros Belén de Escobar S.A.”; entre varios otros). Es más, el artículo 515 de la ley 20.094 prevé que en “la Capital Federal, los tribunales federales también son competentes si se trata de causas emergentes de una navegación no interjurisdiccional”.

De ello se sigue que la jurisdicción marítima está concebida de modo tan amplio, que toda excepción a su carácter integral ha de hallarse expresa en la ley, y no debe ser objeto de interpretación extensiva (Fallos: 241:247, ya cit.; 308:2164, “A.S.T.A.R.S.A.”; y 311:1712, “Estado Nacional – Sec. de Marina Mercante”, en lo pertinente).

Por lo demás, debo agregar que tampoco resulta aplicable al caso el principio de conexidad por la existencia de una causa anterior promovida contra los codemandados con fundamento en el mismo contrato de amarre por otros períodos adeudados. En efecto, la admisión de la regla *forum conexitatis* estatuido en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia, e importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro magistrado con base en la conveniencia de concentrar ante un tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica y, de ese modo, evitar el riesgo de dictado de pronunciamientos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contradictorios (Fallos: 329:3925, “Cinelli”; 331:744, “Sánchez y Toledo”, entre otros).

Ahora bien, en el expediente COM 18.752/2021, “Marina Narval SRL c/ Calzado Linage, Edgardo Santiago y otro s/ordinario” se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto, que se encuentra firme, según reconoce la propia actora. En tales condiciones, el desplazamiento de la competencia ha perdido el objeto práctico que lo justifica, lo cual despeja el riesgo de dictado de fallos contradictorios, pues la utilidad de la radicación del caso por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos y la acumulación es improcedente cuando existe noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si la resolución se encuentra firme (Fallos: 330:1895, “Esteva”; CIV 21714/2016/CS1, “Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento S.A. y otros s/ cobro de sumas de dinero”, sentencia del 7 de diciembre de 2021).

–V–

Por lo expuesto, estimo que las actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de abril de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.04.08
10:21:22 -03'00'